



JUZGADO DE LO PENAL N°1 DE CÁDIZ

Avda. Juan Carlos I s/n, Edificio Carranza (Estadio Ramón de Carranza, Preferencia) CÁDIZ

Fax: 956.203.804 Tel.: 697.953.853 - 956.902.167 - 697.953.850

N.I.G.: 1101243P20174000646

CAUSA: P. Abreviado [REDACTED]

Ejecutoria:

Negociado: 1

Juzgado de procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCION N°4 DE CADIZ (ANTIGUO MIXTO N°4)

Procedimiento origen: Dil.Previas [REDACTED]

Hecho: Lesiones (Art. 147-148 CP)

Contra: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

Acusación Particular: [REDACTED]

Procurador/a: EDUARDO FUNES FERNANDEZ

Abogado/a: FRANCISCO JOSE RIVERIEGO DE LA VEGA

Responsabilidad Civil: [REDACTED], [REDACTED]

y [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED], [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED], [REDACTED]

y [REDACTED]

SENTENCIANº [REDACTED]

En Cádiz, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. Lorenzo Rosa Lería, Magistrada- Juez Titular del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Cádiz, el Procedimiento Abreviado n.º [REDACTED] que tiene su origen en el procedimiento de Diligencias Previas n.º [REDACTED] -Proc. Abreviado n.º [REDACTED] procedente del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Cádiz, seguido por un delito de lesiones del art. 147 del C.P. contra D. [REDACTED], con DNI nº. [REDACTED], nacido en San Fernando (Cádiz) el día 21/06/1994, mayor de edad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Dª. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED], contra D. [REDACTED], con DNI nº. [REDACTED], nacido en Cádiz el día 22/07/1984, mayor de edad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], sin antecedentes penales, representado por la Procuradora, Dª. [REDACTED], asistido por la Letrada, Dª. [REDACTED], contra D. [REDACTED], con DNI nº. [REDACTED], nacido el día 31/05/1987 en Jerez de la Frontera (Cádiz), hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], representado por la Procuradora, Dª. [REDACTED], asistido por el Letrado, D. [REDACTED], como responsable civil subsidiaria [REDACTED], representada por la Procuradora, Dª. [REDACTED] y defendida por el



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/17





Letrado, D. [REDACTED], siendo parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública representado por D. [REDACTED], como acusación particular, D. [REDACTED], representado por el Procurador, D. Eduardo Funes Fernández y asistido por el Letrado, D. Francisco José Riveriego de la Vega, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La presente causa tiene su origen en el procedimiento de Diligencias Previas nº [REDACTED] incoado por auto de fecha 27/08/2.017 seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de Cádiz en el que se dictó auto de Procedimiento Abreviado el día 11/04/2.018 y se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y la acusación particular para calificación.

El Ministerio Fiscal formuló escrito de conclusiones provisionales de fecha 22/11/2018 contra D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] como autores de un delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal, interesando la imposición a cada uno de una pena de prisión de dos años y tres meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y que en concepto de responsabilidad civil indemnicen de forma conjunta y solidaria a D. [REDACTED] por las lesiones sufridas en la cantidad de cuatro mil euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de la entidad [REDACTED] y al pago de costas.

La acusación particular mediante escrito de fecha 10/01/2019 solicitó la condena por el mismo delito a los mismos acusados que el Ministerio Fiscal a una pena de prisión de dos años y seis meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y como responsables civiles los acusados indemnicen de forma solidaria y conjunta a D. [REDACTED] en la cantidad total de seis mil euros (6.000,00 euros), con la responsabilidad personal subsidiaria de la entidad [REDACTED], con los intereses desde el día 26/08/2.017.

El día 21/01/2.019 se dictó auto de apertura de juicio oral.

Por la representación procesal del acusado, D. [REDACTED] se presentó escrito interesando la libre absolución de su patrocinado el día 19/02/19.

Por la representación procesal del acusado, D. [REDACTED], el día 11/03/2019 presentó escrito interesando la libre absolución de su patrocinado.

Por la representación procesal del acusado, D. [REDACTED] presentó escrito interesando la libre absolución de su patrocinado el día 07/05/2.019.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 13/05/2.019 se acordó la remisión de las actuaciones para su enjuiciamiento por Juzgado de lo Penal.

Segundo.- Recibidas las actuaciones en este Juzgado el día 29/05/2.019, se incoó la presente causa con el número 229/21 y se acordó el día 31/05/2.019 la



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/17





devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción nº. 4 de Cádiz dado que no se había dado traslado para formular escrito de defensa a la entidad responsable civil subsidiaria, que se personó el día 09/07/2.019 y formuló escrito de conclusiones provisionales el día 12/09/2.019.

Remitidas las actuaciones se recibieron el día 30/09/2019 y se incoó la presente causa por auto de fecha el día 01/10/2.019 y se acordó el señalamiento del juicio para el día 03/12/2.019. Se suspendió el señalamiento dado que el acusado, D. [REDACTED] no fue citado en el domicilio que había facilitado en el procedimiento.

Ante la suspensión de la vista se señaló de nuevo para el día 10/03/2.020 y se acordó librar órdenes de busca y captura del acusado D. [REDACTED].

Se suspendió la vista dado que no se localizó al acusado indicado anteriormente y se señaló de nuevo para el día 09/06/2.020 y se mantuvo la orden de busca y captura de dicho acusado. Se suspendió de nuevo la vista dado que el acusado no fue localizado y se señaló para el día 26/11/2.020. Se suspendió la vista dado que el Sr. Letrado de uno de los acusados alegó duplicidad de señalamientos y se señaló nuevamente para el día 22/12/2020 y mediante auto de fecha 09/11/2020 se declaró la rebeldía del acusado, D. [REDACTED], que sin embargo el cual fue compareció y facilitó un domicilio de notificaciones el día 21/12/2.020 y fue citado para el señalamiento indicado.

Se suspendió la vista de nuevo dado que el día 22/12/2.020 no compareció el acusado, D. [REDACTED] y se señaló para el día 06/04/2.021.

El día indicado se celebró la vista, en forma oral y pública, con la asistencia del representante del Ministerio Fiscal, la acusación particular, las defensas de los acusados referidas en el encabezamiento, la defensa de la entidad responsable civil subsidiaria y de los acusados y el representante de la entidad responsable civil subsidiaria.

Se alegó como cuestión previa que no se había citado a testigo vigilante de seguridad de la empresa que prestaba servicios para la entidad que explota la discoteca en la que se produjeron los hechos y se acordó resolver dicha petición una vez practicada toda la prueba.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba con el resultado que consta en el sistema audiovisual de grabación, el Ministerio Fiscal y la acusación particular solicitaron la libre absolución del acusado, D. [REDACTED] y las defensas y el Sr. Letrado de la entidad responsable civil subsidiaria elevaron a definitivas sus conclusiones definitivas, quedando, tras los informes y la concesión del derecho a la última palabra a los dos acusados contra los que se mantuvo la acusación, las actuaciones pendientes del dictado de sentencia.

En el acto de la vista, una vez manifestaron las acusaciones que no mantenían la acción penal y civil contra el Sr. [REDACTED] se le indicó que la sentencia respecto a él iba a ser absolutoria en virtud del principio acusatorio.



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/17
-----------	---------------------------	--------	------





HECHOS PROBADOS

Único.- Sobre las 06:30 horas aproximadamente del día 26/08/2017, [REDACTED], mayor de edad pues nacido el día 10/05/1997, se encontraba en el interior de la discoteca llamada “[REDACTED]”, sita en el Paseo Almirante Pascual Pery, sito en Cádiz, a la que había acudido con dos amigos llamados, [REDACTED], mayor de edad y con [REDACTED], mayor de edad, todos ellos con domicilio en Cádiz.

En el interior de la discoteca se produjo una trifulca en la que estuvo involucrado, [REDACTED], y al verlo [REDACTED] se dirigió hacia el lugar en el que estaba su amigo. Cuando se aproximaba a dicho lugar, [REDACTED] fue agarrado y sujetado por el controlador de la discoteca [REDACTED], con DNI nº. [REDACTED], nacido en San Fernando (Cádiz) el día 21/06/1994, mayor de edad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], sin antecedentes penales, que también le dobló el brazo y lo condujo hacia una salida de “emergencia”, siendo acompañados por [REDACTED], también controlador de la discoteca “[REDACTED]”, con DNI nº. [REDACTED], nacido en Cádiz el día 22/07/1984, mayor de edad, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], sin antecedentes penales y por un tercer controlador que no ha podido ser identificado le coge por el cuello. Una vez se procedió a la apertura de la puerta de “emergencia” que daba al exterior de la discoteca a la vía pública, [REDACTED], con ánimo de menoscabar la integridad física de [REDACTED] le dio cuatro guantazos en la cabeza y junto a [REDACTED], con el mismo ánimo de menoscabar la integridad física de [REDACTED], lo tiraron al suelo y le fue pisado la mano derecha sin que pudiera determinar quién se la pisó.

[REDACTED] salió de la discoteca por la puerta de salida al igual que [REDACTED] y se marcharon de la zona de la Punta de San Felipe.

[REDACTED] se quedó a dormir esa madrugada en el domicilio de [REDACTED] y acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Puerta del Mar, del S.A.S., sito en Cádiz a las 17:42 horas del día 26/08/2017 y se apreció por facultativo fractura de quinto metacarpo derecha junto con erosiones y hematoma en el dorso de la mano derecha que requirieron para su curación de antiinflamatorios no esteroideos, reducción cerrada de la fractura bajo anestesia local, inmovilización fracturaria (yeso cubital de antebrazo derecho y férula de prim en 5º dedo de la mano, sustitución a las cuatro semanas por yeso de Zancolli). Tardó en curar de las lesiones cuarenta y cinco días, todos ellos de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderado y como secuela quedó un discreto abultamiento a nivel del dorso de tercio medio de quinto metacarpiano de mano derecha, callo de fractura, con pequeña cicatriz puntual sobre la piel suprayacente.

La lesión sufrida en la mano derecha de [REDACTED] se produjo al impactar con el suelo cuando fue empujado o tirado de la discoteca por [REDACTED] y [REDACTED], los cuales trabajaban



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/17





como contraladores en el interior de la discoteca “[REDACTED]” y estaban empleados por la empresa “[REDACTED]”

[REDACTED] trabajó la madrugada del día 26/08/2017 en la discoteca “[REDACTED]” sin que tuviera ningún tipo de participación en la producción de las lesiones descritas a [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal del que son responsables en concepto de autores los acusados, D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

[REDACTED] pues se estima que se practicó prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los acusados. En el acto de la vista se absolió al acusado, D. [REDACTED] pues el Ministerio Fiscal y la acusación particular retiraron la acusación contra él.

El principio constitucional de inocencia, proclamado en el art. 24.2 C.E., gira sobre las siguientes ideas esenciales: 1º) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución Española; 2º) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo, que han ser relacionados y valorados por el Tribunal de instancia, en términos de racionalidad, indicando sus componentes incriminatorios por cada uno de los acusados; 3º) que tales pruebas se han de practicar en el acto del Juicio Oral, salvo los limitados casos de admisión de pruebas anticipadas y preconstituidas, conforme a sus formalidades especiales; 4º) que tales pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas (públicas o privadas):

1ª. Comprobación de que hay prueba de cargo practicada en la instancia (prueba existente).

2ª. Comprobación de que esa prueba de cargo ha sido obtenida y aportada al proceso con las garantías exigidas por la Constitución Española y las Leyes procesales (prueba lícita).

3ª. Comprobación de que esa prueba de cargo, realmente existente y lícita, ha de considerarse razonablemente bastante para justificar la condena (prueba suficiente).

El artículo 147.1 del Código Penal castiga al que “*por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*”

La Sentencia de la A.P de León, Sección Tercera, de fecha 15 de febrero de 2019, señala sobre el delito de lesiones del artículo 147 del Código Penal que “los



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/17





elementos básicos que dan lugar al nacimiento de la infracción que supone agresión contra una persona son los siguientes: a) Originar un daño o mal que menoscabe la integridad corporal o la salud física o mental del sujeto pasivo del delito o falta; b) Que dicho resultado se lleve a cabo por cualquier procedimiento o por cualquier medio, comprensivo dentro de los mismos, tanto la fuerza física del sujeto activo de la infracción como la utilización por el mismo de cualquier otro medio dirigido a la finalidad de lesionar; c) Relación de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado sobrevenido; d) la existencia de del dolo genérico de lesionar o "animus laedendi", requisito o elemento subjetivo del injusto, dolo general indiferenciado o inespecífico, genérico o indeterminado de lesionar, sin que sea preciso que el agente se represente y desee una duración de las lesiones de exacta dimensión o unas consecuencias residuales de mayor o menor gravedad....., ha venido señalando la Jurisprudencia ya desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2005 que "como precisa la STS. 785/98 de 9 de junio, en la doctrina se ha considerado que una lesión corporal se debe apreciar siempre que exista un daño en la sustancia corporal, una pérdida de sustancia corporal, una perturbación de las funciones del cuerpo, o una modificación de la forma de alguna parte del cuerpo.....".

Por otra parte, en cuanto al elemento subjetivo se refiere que, en términos -por ejemplo- de la STS de 14 de julio de 2016, "el delito de lesiones no requiere un ánimo específico, sino un dolo genérico. De acuerdo con una pacífica y reiterada jurisprudencia no se precisa la constatación de una intencionalidad directa y específica respecto de la causación del resultado producido, sino que basta la adecuación de la acción ejecutada para la producción, como efecto de la misma, de ese resultado. Y es evidente que la acción realizada por el acusado tiene suficiente potencialidad para ocasionar el resultado producido, habiéndose realizado de modo consciente y voluntario, sabiendo que la conducta realizada ponía en concreto peligro el bien jurídico protegido".

En cuanto al tratamiento médico o quirúrgico la S.T.S. de fecha 20/02/2019 señala: "La Sala Segunda, entre otros pronunciamientos, en las SSTS 180/2014, de 6 de marzo y 34/2014 de 6 de febrero, expresa sobre el tratamiento médico que se trata de un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere.

La propia expresión típica del art. 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance. Así nos señala que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos.

De ahí que jurisprudencialmente se haya señalado que por tal debe entenderse "toda actividad posterior a la primera asistencia... tendiente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico". "Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/17





para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable, siendo indiferente que tal actividad posterior la realiza el propio médico o la ha encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica".

En efecto prescindiendo de la mera asistencia, el tratamiento de que habla el legislador es médico o quirúrgico. El primero es la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en Medicina con finalidad curativa, el tratamiento quirúrgico es aquel, que por medio de la cirugía, tiene la finalidad de curar una enfermedad a través de operaciones de esta naturaleza, cualquiera que sea la importancia de ésta: cirugía mayor o menor, bien entendido que la curación, si se realiza con *lex artis*, requiere distintas actuaciones (diagnóstico, asistencia preparatoria *ex ante*, exploración quirúrgica, recuperación *ex post*, etc.).

Segundo.- De la prueba practicada en al acto de la vista bajo los principios de inmediación, contradicción y oralidad se desprende que concurren todo los elementos del delito de lesiones previsto en el apartado primero del artículo 147 del Código Penal por lo que queda desvirtuado el principio de presunción de inocencia que asiste a los acusados, D. [REDACTED] y D. [REDACTED]

En primer lugar, quedó acreditado por el informe médico-forense, folios nº. 43 y 44 de las actuaciones, que fue ratificado en el acto de la vista por Médico-Forense, Dª. [REDACTED], que D. [REDACTED] sufrió unas lesiones descritas en el mencionado informe que requirieron tratamiento médico para su curación.

El informe médico-forense de sanidad expresa que el Sr. [REDACTED] sufrió una fractura de quinto metacarpiano de mano derecha, erosiones y hematoma en dorso de mano derecha, que se produjeron el día 26/08/2017 y que las medidas aplicadas para su curación fueron antiinflamatorios no esteroideos, reducción cerrada de la fractura bajo anestesia local, inmovilización fracturaria, yeso cubital de antebrazo derecho y férula de prim en 5º dedo de la mano, sustitución a las cuatro semanas por yeso de Zancoll . La Sra. Médico-forense indica en el informe que las medidas aplicadas en su conjunto tienen una finalidad curativa, es decir, no es sintomática y fue una cuestión no controvertida

La STS de fecha 20/02/19 indica: "Y en relación al empleo de férulas en la estrategia terapéutica del lesionado dejamos dicho en nuestras SSTS n.º 712/14, de 21 de octubre y 724/2008, de 4 de noviembre , que la jurisprudencia de esta Sala no ha dudado en afirmar la existencia de tratamiento médico y, por consiguiente, en calificar con arreglo al art. 147.1 del CP , la utilización de escayolas o férulas tendentes a inmovilizar, para facilitar la osificación y remodelación de una fractura ósea (cfr. STS 403/2006, 7 de abril ; 1783/2002 de 2 de noviembre y 1454/2002, 13 de septiembre, entre otras muchas). En tal sentido, hemos dicho que la colocación y necesaria y posterior eliminación de una escayola o férula constituye tratamiento médico, en tanto que aparece objetivada una necesidad de reducción de la fractura y



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/17
-----------	---------------------------	--------	------





eliminación del elemento reductor bajo control facultativo (STS 1835/2000, 1 de diciembre)."

Consta en autos informe de alta de Urgencias del Hospital Puerta del Mar (folios n.º 18 a 21 de las actuaciones), del S.A.S., sito en Cádiz, del Sr. [REDACTED], atendido el día 26/08/17 a las 17:42 horas hasta las 19:51 horas en el que se indica que el paciente refiere haber sido agredido ayer noche por los porteros de la discoteca, sufriendo caída sobre mano derecha, la cual pisaron posteriormente. A su vez comenta que recibió golpes en el lado izquierdo de la cabeza, refiriendo sensación de pitidos en las horas siguientes que no presenta en el momento de la consulta y el juicio clínico es el reflejado en el informe médico-forense de sanidad.

Por tanto, queda acreditado que la lesión del Sr. [REDACTED] sufrida en la mano derecho requirió para su curación de tratamiento médico.

La Sra. Médico-forense dijo de forma clara y precisa que la lesión que sufrió en la mano derecha el lesionado es compatible con una caída, con un golpe, pero que no era una lesión por golpear a algo, no era la lesión del "boxeador", pues ésta se produce en los nudillos.

La Sra. Médico-forense manifestó que era compatible la lesión con una caída y el lesionado dijo en la vista que él fue empujado, que cayó fuera de la discoteca cuando lo expulsaron por una puerta y que fue pisado pero cree que no fue "adrede"

De las declaraciones de los acusados, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] y de todos los testigos quedó acreditado que D. [REDACTED] estaba la madrugada del día 26/08/2017 en la discoteca "[REDACTED]", sita en el Paseo Almirante Pascual Pery, de Cádiz. El acusado, Sr. [REDACTED] dijo en la vista que no conoce al "chaval ni a los amigos, le pongo la mano y agarro cuando hablo con él, no le di bofetones" y el Sr. [REDACTED] dijo que el lesionado estaba agresivo, alterado, que le dijo qué le pasaba, que le contestó mal, le agarré por el brazo porque hacía aspavientos, después se soltó y llegó [REDACTED], hablé con él y se lo llevó y yo me volví". Por tanto, los dos acusados reconocieron que el lesionado estaba en la discoteca, que tuvieron una "intervención" con él pero niegan que le doblaran un brazo, lo cogieran por el cuello, le pegaron bofetadas en la cara ni tampoco que lo empujaran o tiraran al suelo cuando lo sacaron de la discoteca.

Los dos acusados reconocieron que en la madrugada del día 26/08/2017 trabajaban como controladores en la discoteca y consta que en los folios n.º 169 y 170 de las actuaciones que son emitidos por la TGSS que estaban dados de alta por la entidad "[REDACTED]".

El lesionado, D. [REDACTED] negó en todo momento que él golpeara o diera patadas a la puerta de la discoteca por la que se le expulsó, y que las lesiones sufridas son consecuencia de la conducta y comportamiento de dos de los tres acusados pues hubo una tercera persona distinta al Sr. [REDACTED] que tuvo participación en los hechos y no ha podido ser identificado.

El perjudicado acudió a denunciar los hechos el mismo día de su producción, también fue asistido por facultativo el mismo día, sin que conste que en el momento



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17





en el que fue expulsado de la Discoteca hubiera en las inmediaciones de la zona de la Punta de San Felipe, agentes de la autoridad y/o servicio médico.

El denunciante en todo momento ha mantenido la misma versión de los hechos, que un amigo suyo llamado [REDACTED] tuvo una trifulca o percance, que acudieron a esta porteros de la discoteca, que él acudió para ver que pasaba con su amigo y fue agarrado, cogido, que lo llevaron hacia fuera, que el acusado, Sr. [REDACTED] le retorció el brazo y [REDACTED] le dio cuatro guantazos y otro le cogió por el cuello, que ésto ocurrió dentro del local, que cayó fuera del local, que le tiraron al suelo, que una vez estaba en el exterior vio a sus amigos, que salieron por otra puerta pues no dijo en ningún momento que salieran por la que él fue sacado, que notaba hinchazón en la mano, que fue a dormir a casa de su amigo [REDACTED] y dijo que no sabía si había policía o ambulancia por el lugar. El lesionado dijo él no se zafó en ningún momento de [REDACTED], que había tres personas detrás suya, que él no supo ni quién lo pisó ni sabe si fue queriendo o no.

Los testigos, Sres. [REDACTED] y [REDACTED], manifestaron que esa noche estaban en la discoteca con el Sr. [REDACTED] que son amigos, no fueron concordantes en cuanto a si consumieron mucho o poco alcohol, pero en todo caso, ninguno de ellos dijo que el lesionado estuviera borracho o alcoholizado, pero en ningún momento consta acreditado que el lesionado tuviera las facultades mentales limitadas o anuladas. En todo momento, en la denuncia, en la fase de instrucción y posteriormente en el acto del juicio, el lesionado ha mantenido la misma versión de los hechos en sus elementos esenciales y no se apreció que hubiera un interés espurio o vengativo o con él ánimo de conseguir un beneficio económico injusto o ilícito. Es cierto que los testigos no son muy concordantes respecto al consumo de bebidas alcohólicas antes de entrar en la discoteca, sin embargo, si se apreció que sus manifestaciones eran creíbles. El Sr. [REDACTED] manifestó que el sabía quién era [REDACTED] porque había vendido entradas de la discoteca. Este testigo dijo que vio a dos o tres porteros con [REDACTED], a pocos metros, previamente a él le había cogido un portero y le dijo que lo soltará, que el portero que estaba conmigo se fue para [REDACTED], le agarró del cuello, que reconoce a [REDACTED], que fue a por [REDACTED], que estaba agarrado y le dio un bofetón, que eran más de dos los que sujetaban o tenían a [REDACTED], que [REDACTED] recibió más de una bofetada, que se lo llevaron "para fuera" y él se quedó dentro, que [REDACTED] le dijo a él que le dio un par de bofetadas y que sino le agarran le doy, que su amigo en el exterior estaba llorando, decía que le habían pegado, le dolía la mano, que su amigo estaba sujetado por brazos y cuello, que iba un poco en volandas. El testigo, Sr. [REDACTED] dijo que él también estaba en la discoteca, que estaba con [REDACTED] y [REDACTED], que fueron los tres a la discoteca, que el acusado [REDACTED] y otro vigilante lo cogieron "por detrás" y lo sacaron y lo llevaron a la salida, que también lo tenían cogido por el cuello, que en ese momento no vio a [REDACTED]. Que él lo siguió por detrás a unos tres o cuatro metros, que en el exterior su amigo le dijo que le cogieron por detrás y lo tiraron al suelo y le hicieron daño, que también le dijo que [REDACTED] le dio bofetadas o puñetazos.



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/17





Se estima más creíble y verosímil la declaración del lesionado que las de los dos acusados que negaron cualquier tipo de agresión a éste, no se apreció que el lesionado actuara movido por motivos espurios o vengativos, la versión dada por el lesionado y los testigos que la acompañaban esa noche fue en los elementos esenciales la misma. También debe reseñarse que los acusados no explicaron de forma suficiente precisa y clara el motivo de la expulsión del lesionado, dijeron que estaba nervioso, alterado, pero en ningún momento se indica que se intentara dialogar o apartar al acusado, sino que directamente es sacado o expulsado de la sala, sin que tampoco indicaron claramente los acusados que ellos fueron golpeados o lesionados o sufrieran algún tipo de agresión o ataque por parte del Sr. [REDACTED] o de alguna persona que lo acompañara.

En cuanto a la declaración del testigo, [REDACTED], debe indicarse que no estaba presente en el lugar de los hechos en el momento de producirse y que el protocolo de actuación que se indica a los controladores es evitar cualquier tipo de problema con los clientes y si ocurre algo sea expulsado sin agredir y no intervenir en la vía pública, sin embargo, una cuestión es las órdenes que él pudiera dar y otra la actuación o comportamiento de cada controlador.

Se considera que en el caso de autos quedó acreditado que el Sr. [REDACTED] sufrió el día 26/08/2017 una lesión en la mano derecha que requirió para su curación de tratamiento médico, además de una primera asistencia, que dicha lesión se produjo como consecuencia del comportamiento de los acusados, Sres. [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], que a parte de agarrar y torcer el brazo y propinar golpes en la cara al lesionado, respectivamente, lo tiraron o arrojaron al suelo de la vía pública desde una puerta de emergencia de la discoteca y en esa caída, como manifestó la Sra. Médico-forense era totalmente compatible, que se produjera la lesión consistente en fractura de quinto metacarpiano de la mano derecha.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular consideraron que en el caso de autos concurre la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de abuso de superioridad del art. 22.2 del C.P. que señala: “2.º Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.”

La S.T.S. de 28/01/2021, señala sobre la agravante de abuso de superioridad lo siguiente: “1.- Con respecto a la agravante de abuso de superioridad, contemplada en el número 2 del artículo 22 del Código Penal, hemos venido señalando (por todas, sentencia núm. 257/2020, de 28 de mayo y 684/2017, de 8 de octubre) que esta concurre cuando la defensa de la víctima queda ostensiblemente debilitada por la superioridad personal, instrumental o medial del agresor que se ve por ello asistido de una mayor facilidad para la comisión del delito, y el elemento subjetivo del abuso de superioridad reside simplemente en el conocimiento de la misma y en su consciente aprovechamiento o dicho de otra forma, en la representación de la desigualdad de fuerzas o medios comisivos y en la voluntad de actuar al amparo o bajo la cobertura de dicha desigualdad.



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/17
-----------	---------------------------	--------	-------





A menudo, se ha señalado para su apreciación el concurso de los siguientes requisitos:

1º) Un requisito objetivo: que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor de la parte agresora frente al agredido derivada de cualquier circunstancia. Bien referido a los medios utilizados para agredir (superioridad medial) bien al hecho de que concurra una notable desproporción física o una pluralidad de atacantes (superioridad personal) siendo precisamente este supuesto el más característico y el de mayor frecuencia en su aplicación.

2º) Un resultado: que esta superioridad ha de producir una notable disminución de las posibilidades de defensa del ofendido, sin que llegue a eliminarlas, pues si esto ocurriera nos encontraríamos en presencia de la alevosía que constituye así la frontera superior de esta agravante como una alevosía menor o de segundo grado.

3º) Un requisito subjetivo consistente en que el agresor (o agresores) conozca esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aproveche de ellas para la más fácil realización del delito. Este elemento subjetivo supone la intencionalidad del abuso prepotente, es decir, que la superioridad tiene que haberse buscado de propósito o, al menos aprovechado, por lo que no concurre la agravante cuando la superioridad se halle tan solo objetivamente presente en el desarrollo del suceso.

4º) Y, naturalmente, un requisito excluyente: que la superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tiene que realizarse así.”

Pues bien, se estima que en el caso de autos concurrió la existencia de esa agravante pues existió una situación de abuso de superioridad por parte de los acusados, pues para expulsar de la sala al denunciante actuaron tres personas, dos de ellos los acusados, que lo agarraron, limitaron sus posibilidades de defensa pues le doblaron uno de los brazos, le cogieron por el cuello y le propinaron bofetones y lo tiraron a la vía pública con tal fuerza que impactó la mano derecha contra el suelo en la caída. Las posibilidades de defensa del lesionado estaban casi totalmente anuladas o limitadas. Todos los acusados conocían perfectamente que intervenían tres de ellos y se pudo apreciar que los dos acusados presentes en la sala de vistas eran más corpulentos que el lesionado e incluso reconocieron que si hubieran empleado una mayor fuerza física las lesiones sufridas por el acusado serían mayores o más elevadas. El comportamiento e intervención de los acusados fue buscada para evitar cualquier posibilidad de reacción del lesionado y para asegurarse completamente que éste no respondía o les agredía de ninguna forma, pero para ello se estima que no era necesaria la intervención de tres personas y sin que conste que ninguna de ellas tuviera ningún tipo de lesión.

Tercero.- Del delito de lesiones son responsables en concepto de autores conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, los acusados, D. [REDACTED]

y D. [REDACTED].

Concurre la agravante de abuso de superioridad del art. 22.2º del C.P. y no se aprecia que concurra la atenuante de dilaciones indebidas a la que se hizo



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/17
-----------	---------------------------	--------	-------





referencia en fase de informe por la defensa de D. [REDACTED] por dos motivos, en primer lugar, no se indicó en qué momento o momentos estuvo paralizado el procedimiento y en segundo lugar, el procedimiento no ha estado paralizado desde que se produjo la incoación del mismo y las diversas suspensiones del acto de la vista que se enumeran en los antecedentes de hecho se produjeron por causa imputable al acusado, D. [REDACTED] que no pudo ser localizado en el domicilio que facilitó a efectos de notificaciones ni tampoco en ninguno de los que se averiguaron e incluso fue declarado en rebeldía procesal y el penúltimo señalamiento se suspendió por la ausencia del acusado, Sr. [REDACTED].

Conforme a los artículos 26.1.2º, 61, 65, 66.1.3º y 147.1º, impone a cada acusado la pena de un año, siete meses y quince días de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Este delito prevé una pena de prisión de tres meses a tres años y se impone la duración mínima de la mitad superior por aplicación de la agravante de abuso de superioridad.

Cuarto.- Determina el artículo 109 del Código Penal que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta, obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados. Responsabilidad que deberá comprender, de conformidad con el artículo 110, la restitución de la cosa objeto del delito, la reparación del daño y la indemnización por perjuicios materiales y morales.

El artículo 116 del Código Penal indica: “*1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno. 2. Los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.*”

Las lesiones sufridas por D. [REDACTED] están reflejadas en el informe médico-forense de sanidad así como también los días necesarios para estabilizar las lesiones así como las secuelas que le han quedado.

El informe indicado no fue impugnado por ninguna de las partes ni tampoco fue controvertido por otra prueba pericial distinta.

Para fijar el “quantum” de la indemnización se va a aplicar el baremo para indemnización de lesiones producidas derivadas del uso de vehículos a motor, es decir, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/17





El lesionado tardó en curar de su lesión 45 días, de los que todos son calificados en el informe médico-forense como de perjuicio personal particular moderado.

Para fijar el “quantum” de la indemnización se va a aplicar el baremo para indemnización de lesiones producidas derivadas del uso de vehículos a motor, es decir, el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

La S.T.S. de fecha 7/02/2019, Sección Primera, señala sobre la aplicación del baremo de indemnizaciones previsto en el RDL 8/2004, de veintinueve de octubre, lo siguiente: “La aplicación de los criterios cuantitativos del Baremo legal, inicialmente relativo a las consecuencias de la siniestralidad automovilística, si bien en la actualidad se encuentra ya ampliamente recomendada a otros muchos y muy distintos ámbitos como el civil (vid. por ej. STS, Sala 1^a, de 9 de Febrero de 2011), administrativo (STS, Sala 3^a, de 20 de Septiembre de 2011), laboral (STS, Sala 4^a, de 17 de Julio de 2007) y, por supuesto, el penal (STS, Sala 2^a, de 10 de Abril de 2000 , entre muchas otras), con base en señaladas razones como las de igualdad de trato, seguridad jurídica, predictibilidad de los pronunciamientos judiciales, entre otras, no deja de serlo con efectos meramente orientativos, matizándose, concretamente en materia de delitos dolosos, la conveniencia de cierto incremento respecto de los importes inicialmente establecidos, con base en el mayor dolor (daño moral) que el padecimiento de esta clase de conductas, intencionadas, pueden originar en el ánimo de quien las sufre, frente a las meramente imprudentes.

Además de ello, también conviene tener presente cómo la doctrina de esta Sala ha reiterado, hasta la saciedad (vid. STS de 22 de Julio de 2002 , entre tantas), que la concreta cuantificación de la indemnización corresponde, en todo caso, al Tribunal de instancia, permitiéndose tan sólo, en esta sede casacional, la discusión acerca de las bases fácticas sobre las que esa cuantificación se establece y, todo lo más, la corrección de los importes otorgados tan sólo en el caso de una desproporción o desmesura tan grosera que se haga acreedora a esa rectificación sin lugar a duda". (énfasis añadido).

Dirá por su parte, la STS 262/2016, de 4 de abril (citada por uno de los recurrentes): "En efecto esta Sala, como recuerda la reciente STS nº 712/2014 de 21 de octubre y la allí citada nº 799/2013 de 5 de noviembre , ha señalado reiteradamente (STS 33/2010, de 3 de febrero , 772/2012, de 22 de octubre y 128/2013, de 26 de febrero , entre otras muchas) que la cuantificación específica de la indemnización señalada por el Tribunal sentenciador no es, por lo general, revisable en casación, pues, al no establecer el Código Penal criterios legales para señalar su cuantía, no cabe apreciar en su determinación infracción de ley sustantiva. Del análisis de nuestra doctrina jurisprudencial se puede deducir que solo en supuestos específicos puede efectuarse en casación la revisión de la cuantía indemnizatoria, supuestos entre los que cabe señalar: 1º) Cuando se rebase o exceda lo solicitado por las partes acusadoras; 2º) cuando se fijen defectuosamente las bases correspondientes;



FIRMADO POR

LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56

FECHA

08/04/2021

MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

PÁGINA

13/17





3º) cuando quede patente una evidente discordancia entre las bases y la cantidad señalada como indemnización; 4º) cuando se establezcan indemnizaciones que se aparten de modo muy relevante de las señaladas ordinariamente por los Tribunales en supuestos análogos; 5º) en supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada; 6º) en los supuestos de aplicación necesaria del Baremo, cuando se aprecia una defectuosa interpretación del mismo; y 7º) en los supuestos dolosos, o imprudentes ajenos a la circulación, en los que el Baremo solo es orientativo, cuando el Tribunal señale expresamente que establece las indemnizaciones conforme al baremo, y sin embargo lo aplique defectuosamente (STS 16 de mayo de 2012, Sala quinta , en relación con este último supuesto). "

La cuantificación baremada de las indemnizaciones dimanantes de hechos que deberían estar cubiertos por la garantía de un seguro obedece no a estrictos criterios objetivos o de justicia, sino a cálculos matemáticos obtenidos a partir de un estudio de posibilidades entre la cobertura técnica en función del mercado, las ramas de explotación y las reservas matemáticas que hay que contemplar para que el sistema pueda subsistir sin riesgos inasumibles para los fondos de cobertura. Por ello la fluctuación al alza o a la baja no responde a criterios equitativos sino a factores como el alza o la baja de la siniestralidad e incluso a ponderaciones mercantiles de cuotas de mercado. La indemnización baremada es la permisible para el sistema. En el caso de los delitos dolosos se rompería cualquier criterio de justicia, racionalidad, proporcionalidad y legalidad si se trasvasara sin más el criterio técnico y objetivo del contrato de seguro en tanto que los criterios de determinación son radicalmente diferentes (SSTS 47/2007, de 8 de enero ; 126/2013, de 20 de febrero ; y 222/2017, de 29 de marzo).

El "Baremo", no obstante, ha sido tomado en la práctica judicial como parámetro orientativo cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden penal, aunque no nos movamos en el ámbito de la circulación viaria. Se atiende a las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinan los informes médico-forenses. No siendo legalmente exigible la aplicación del baremo en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resultan de la aplicación de las Tablas tienen valor orientativo y, constituyen en todo caso, un cuadro de mínimos (SSTS 126/2013, de 20 de febrero , 480/2013, de 21 de mayo , 799/2013, de 5 de noviembre ó 580/2017, de 19 de julio ó 528/2018, de 5 de noviembre). Pero se hace lógico en esos casos, según se conviene, un incremento derivado justamente de la presencia de dolo.

El apartado primero del Anexo del RDL 8/2004, en efecto, excluye los daños dolosos del sistema de baremo: "El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso".

En la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación señala una indemnización a razón de 52,00 euros el día de curación de perjuicio personal moderado le corresponden 2.340,00 euros.



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/17
-----------	---------------------------	--------	-------





En el informe médico-forense se indica que quedó como secuela un discreto abultamiento a nivel del dorso de tercio medio de quinto metacarpiano de mano derecha, callo de fractura, con pequeña cicatriz puntual sobre la piel suprayacente, que se califica como perjuicio estético como ligero (de uno a seis puntos). Se califica como ligero conforme al art. 102.2 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que señala: "2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes: Ligero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial." En este caso se produjo en la zona de la mano derecha y es un discreto abultamiento en el dorso y una pequeña cicatriz puntual. En ningún momento se hizo referencia en la vista por parte del lesionado que tuviera algún tipo de reacción emotiva ni que esa secuela provoque rechazo en los demás o atraiga las miradas de otras personas o bien le genere algún tipo de molestia, por lo que se califica en un punto. En atención a su edad, veinte años en el momento de producirse los hechos, le corresponde la cantidad de 849,85 euros.

La suma de ambas cantidades es de 3.189,95 euros, que se incrementa en un 0,25% porque la sanidad se produjo en el año dos mil diecisiete, por lo que se aplica la Resolución de 3 de octubre de 2017, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que indica que las cuantías indemnizatorias se revalorizan en 0,25%, que es 7,97 euros, siendo el total 3.197,92 euros. Dado que se está ante un delito doloso y no ante un delito imprudente se eleva el importe de la indemnización que debe percibir el lesionado a 3.500,00 euros, a la que deben añadirse los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Esta cantidad de tres mil quinientos euros (3.500,00 euros), más intereses, deberá ser abonadas de forma conjunta y solidaria por los dos acusados y de forma subsidiaria por la entidad mercantil [REDACTED] en virtud del artículo 120 del C.P. pues el delito se cometió por empleados suyos cuando estaban desarrollando su actividad laboral en la discoteca que explota la referida empresa.

Quinto.- A tenor del artículo 123 del C.P. y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que deben serle impuestas a los dos condenados, incluyendo las de la acusación particular. Respecto al acusado absuelto se imponen de oficio.

Sexto.- Contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de los días diez siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, conforme al artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás de procedente aplicación,



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/17





FALLO

Condeno a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

[REDACTED], como autores criminalmente responsables de un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de superioridad, a las penas de un año, siete meses y quince días de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena a cada uno de ellos, así como a las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Absuelvo a D. [REDACTED] de la comisión de un delito de lesiones así como de cualquier tipo de responsabilidad civil y se imponen las costas de oficio.

Condeno a D. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

[REDACTED], como responsables civiles directos indemnicen de forma solidaria y conjunta y a la entidad mercantil “[REDACTED]”, con carácter subsidiario, a D. [REDACTED] en la cantidad de tres mil quinientos euros (3.500,00 euros), más los intereses legales del artículo 576 de la LEC

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer contra la misma en el plazo de diez días recurso de apelación ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz.

Practíquense las oportunas anotaciones en los Registros telemáticos correspondientes.

Llévese el original al Libro de Sentencias y testimonio al presente procedimiento.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en CÁDIZ a ocho de



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56 MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19	FECHA	08/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/17





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

abril de dos mil veintiuno, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia/a
doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR	LORENZO ROSA LERIA 08/04/2021 08:38:56	FECHA	08/04/2021
	MIGUEL ANGEL GARCIA ESTEVEZ 08/04/2021 14:23:19		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/17
-----------	---------------------------	--------	-------

